



LOTERIA NACIONAL
DE BENEFICENCIA Y SALUBRIDAD

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA OTORGAR LICENCIAS
TEMPORALES Y/O EVENTUALES PARA SORTEOS, RIFAS, MAQUINAS
DE DISTRACCION PARA ADULTOS Y OTROS JUEGOS DE LOTERIA

La Paz - Bolivia
2007

PRESENTACION

Lotería Nacional, entidad creada para generar recursos destinados a la beneficencia y salubridad a través del presente reglamento específico pretende, por una parte que todas las empresas legalmente constituidas contribuyan al Estado Boliviano y por otra ejercer el control y la defensa del ciudadano y ciudadana que habiendo ganado un premio en virtud de ofrecimientos y sorteos públicos los reciba en su integridad.

Trabajamos por una sociedad transparente y solidaria.

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA OTORGAR LICENCIAS TEMPORALES Y/O EVENTUALES PARA SORTEOS, RIFAS, MAQUINAS DE DISTRACCIÓN PARA ADULTOS Y OTROS JUEGOS DE LOTERIA

Texto ordena de la Resolución de Directorio N° 19/2005 aprobada el 27 de septiembre de 2005 con las modificaciones incorporadas por la Resolución de Directorio N° 09/2007 y Resolución de Directorio N° 10/2007 aprobados el 16 de junio de 2007, elaborado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Resolución de Directorio N° 09/2007 de fecha 16 de junio de 2007.

TITULO I DEL MARCO LEGAL Y ALCANCE

Art. 1° El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos y normas específicas para que Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad otorgue licencias para la explotación temporal y/o eventual de juegos de lotería como ser: sorteos, rifas y/u otros similares, mediante los cuales otorguen premios ya sea en especie o en efectivo a través de la venta de billetes, bingos, boletos, rifas, lotería instantánea (raspaditas), canje de cupones, máquinas de distracción para adultos, llamadas telefónicas a un sistema de valor agregado, captación de nuevos clientes, mensajes de texto S.M.S. o participación directa con solo tener una relación transaccional o comercial con una determinada organización o entidad promotora.

Art.2° Para este propósito se considera la Ley de 23 de abril de 1928 y el Decreto Supremo N° 24446 de fecha 20 de diciembre de 1996, que establece que Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad es la única entidad pública autorizada por ley con exclusividad en todo el territorio nacional, para autorizar, supervisar, fiscalizar, controlar y regular el funcionamiento de todos los juegos de Lotería de carácter permanente temporal o eventual, pudiendo organizar y comercializar en forma directa o a través de concesionarios los juegos de lotería.

Art.3° Quedan excluidos de las disposiciones del presente Reglamento los Casinos, Ruletas, Bacará y otros juegos semejantes.

Art.4° Son sujetos de derecho para efectos de este Reglamento, todas las personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas.

TITULO II DE LAS LICENCIAS

Art. 5° La licencia es la autorización administrativa que otorga Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad mediante Resolución expresa, a favor de personas naturales y/o jurídicas, mediante la cual les faculta a realizar una o varias jugadas, sorteos y/u otros similares, de carácter eventual o temporal, de acuerdo al presente Reglamento.

No se podrá otorgar licencia eventual o temporal a aquellas personas naturales o jurídicas que sean acreedoras a una concesión por Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

Art. 6° Para solicitar la licencia respectiva deberán obligarse, cumplir y presentar los siguientes requisitos:

1. Carta de Solicitud de Licencia dirigida al Director (a) Ejecutivo (a) de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, señalando y acreditando domicilio legal Asimismo manifestar y asumir expresamente compromiso de observar la Ley 583 de Abril 23 de 1928, Decreto Supremo N° 24446 del 20 de diciembre de 1996, Art. 915 del Código Civil y el presente Reglamento.

2. Presentar reglamento específico del juego que corresponda.

2.1. *Para juegos de sorteo, sms, cupones y rifas*

El Reglamento debe señalar las características del juego o sorteo; puestos de venta ó canje de cupones, exposición y programa de premios, lugar y fecha en el que se realizara los sorteos, numero de sorteos, resultados del juego y/o sorteo, fechas de publicación de los premiados y otros que fueren necesarios para acreditar la transparencia de la actividad y su consiguiente control o verificación.

2.2 *Para maquinas de juego*

El Reglamento debe señalar especificaciones técnicas de la máquina (marca, tipo de juego, forma de apuesta, forma de pago, contadores electrónicos, en caso extremo y excepcionalmente para ciudades intermedias contadores mecánicos.), catálogo con gráficos, explicación de juegos, factibilidad y compatibilidad de conexión en las instalaciones de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad: para control y monitoreo en línea, tiempo real.

Asimismo la empresa debe garantizar el acceso libre e irrestricto de los fiscalizadores a las máquinas o sala de juegos, a objeto de practicar ensayos técnicos cuando existan dudas sobre el funcionamiento o características; determinar el programa de juego, verificar la placa, número de serie y otros detalles técnicos.

2.3 *Juegos de carteo*

El Reglamento debe especificar tipo de torneo, normas generales para la realización del torneo y el juego, la fecha y lugar del torneo, lugar de inscripción, detalle de premios ofertados, cupo máximo de participantes, monto de inscripción, monto de reenganche, sistema de eliminación, definir el número de mesas, número de jugadores por cada mesa, garantizar una distancia adecuada entre jugadores, contar mínimamente con 2 barajas nuevos por cada mesa, un barajador automático de cartas y otros atinentes al luego.

3. El porcentaje de la distribución de premios o su devolución, será aprobado en el reglamento de cada juego, por Lotería Nacional de Beneficencia Salubridad.

4. La empresa no podrá subrogar la licencia otorgada por Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, ni podrá ser explotada por terceras personas naturales o jurídicas, siendo causal de resolución de contrato.

5. Los socios de la empresa acreditarán: no haber sido declarados insolventes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ni calificados como sujetos sin capacidad de créditos, no haber ingresado en la central de riesgos y no contar con obligaciones tributarias pendientes con el Estado Boliviano. Asimismo no tener antecedentes penales por delito doloso de falsedad o contra las personas, contra el patrimonio y contra el orden económico.
6. Presentar proyecto de factibilidad del juego, proyección de inversiones, utilidades y generación de fuentes de trabajo, de dos a cinco años.

Art. 7° Las personas jurídicas, además de cumplir con lo descrito en el artículo 6°, deberán presentar Fotocopias Legalizadas de:

- I. Testimonio de Constitución de Sociedad, que acredite estar constituida expresamente para la explotación y operación de juegos, sorteos para adultos en sus distintas modalidades.
- II. Acta de la junta de socios para el nombramiento del directorio y la otorgación del poder del Representante Legal.
- III. Testimonio de Poder y Documento de identidad del Representante Legal
- IV. Fotocopia del Certificado de inscripción en FUNDEMPRESA
- V. Certificación de solvencia fiscal de los socios, miembros del Directorio y Representante Legal.
- VI. Certificación de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de los socios, miembros del Directorio y Representante Legal.
- VII. Certificación del REJAP (Registro de antecedentes Penales), de los socios, miembros del Directorio y Representante legal, en caso de extranjeros certificación de INTERPOL. VIII. Fotocopia del Número de identificación Tributaria (NIT).

Art. 7 Bis. A requerimiento de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, la empresa deberá presentar, Póliza de Seguro o Boleta Bancaria que corresponda:

1. Las casas de juegos de explotación de máquinas, deberán presentar como garantía

Póliza de Seguro o Boleta Bancaria de cumplimiento de premios que deberá consignar un monto del 10000 UFV por Sala.

Póliza de Seguro o Boleta Bancaria de cumplimiento de contrato deberá consignar un monto de 7000 UFV por máquina.

2. Torneo de Carteo, deberán presentar como garantía

La Póliza de Seguro o Boleta Bancaria de cumplimiento de premios determinada sobre la estimación semestral del total de premios of errados.

La Póliza de Seguro o Boleta Bancaria de cumplimiento de contrato se calcula sobre el total de canon estimado a percibirse durante seis meses, por parte de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

3. Juegos, Sorteos en sus diferentes modalidades, deberán presentar como garantía

La Póliza de Seguro o Boleta Bancaria de cumplimiento de premios sobre el total de premios ofertados.

La Póliza de Seguro o Boleta Bancaria sobre el 15 % del total del ingreso bruto estimado durante la vigencia del contrato.

Art. 8º Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad a través de Fiscalización técnica, emitirá informe inicial sobre el cumplimiento de los requisitos referidos en el Art. 6,7, características de la máquina y/o del juego. Si el caso amerita requerirá a la empresa mayor información o documentación previo a la elaboración del informe técnico referido.

Art. 9º La Dirección de Juegos, Sorteos, Fiscalización y Planificación remitirá el informe técnico y Jurídico a la Dirección Ejecutiva que previa evaluación y consideración sobre población, ámbito territorial, número de máquinas, para la práctica del juego y/o sorteo, solicitará a la empresa presentar la Póliza de Seguro o Boleta de Garantía e instruirá a la Dirección Jurídica la elaboración de la Resolución Administrativa y Contrato de Licencia para su posterior protocolización ante Notarla de Gobierno, previa aprobación del Directorio.

Art. 10º Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad está facultada para REVOCAR la Resolución Administrativa emitida, cuando se compruebe e incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y/c que infrinja los descrito en el Artículo 3º, del presente reglamento procediendo a publicar el hecho y proseguir con las acciones legales correspondientes, previa informe al Directorio.

Art. 11º Las empresas que cuenten con licencias para explotar y comercializa un juego o sorteo deberán pagar a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad un canon del 15 % sobre el ingreso bruto de las operaciones y explotación di juego o sorteo en todas sus modalidades.

CANON = (IB * 15 %)

IB = INGRESO BRUTO

TITULO IV DE LOS SORTEOS

Art. 12º Para los sorteos a realizarse mediante la venta de billetes, boletos, Bingo Tradicional mediante la venta de cartones, llamadas telefónicas a un sistema de valor agregado y/o mensajes de texto S.M.S., se debe presentar la siguiente documentación al fiscalizador asignado.

ANTES DEL SORTEO

- Detalle del número de boletos emitidos y vendidos
- Detalle de llamadas ingresadas y/o registradas
- Detalle de mensajes de texto S.M.S recepcionados.

DESPUES DEL SORTEO

- Acta de sorteo debidamente notariada
- Acta de entrega de premios debidamente notariada, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad de cada ganador y Acta de Recepción del premio ganado.
- Fotocopia del depósito del canon correspondiente realizado a la cuenta corriente de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, que se indicará oportunamente.
- Detalle de premios prescritos conforme lo establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 24446 de fecha 20 de diciembre de 1996.
- La documentación mencionada, debe ser presentada a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de realizada la jugada y/o sorteo, a través de medio magnético e impreso.

Art. 13° Los sorteos deben llevarse a cabo en lugar accesible al público y previamente comunicado mediante publicaciones o propagandas en medios de comunicación 5 (cinco) días hábiles antes de su realización.

Art. 14° El acto del sorteo necesariamente debe contar con la presencia de un Notario de Fe Pública y un Fiscalizador acreditado por Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, con el fin de supervisar y certificar la transparencia y correcta realización del mismo.

Art. 15° Para conocimiento público, en un plazo de 3 citas posteriores al sorteo, el solicitante debe realizar una publicación, en un medio de comunicación escrito a nivel nacional, detallando los resultados del mismo.

Los sorteos, juegos o actividades sin fines de lucro que tengan por objetivo único y exclusivo la beneficencia o salubridad, tramitarán su licencia presentando carta de solicitud a la Dirección Ejecutiva, acompañando los siguientes requisitos: Reglamento específico del juego o sorteo, fotocopia de su personería jurídica, informe social o documento análogo donde se justifique la acción social, factura o recibo de los premios otorgados debidamente refrendados por la institución u organización que realice este emprendimiento.

Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad previo informe técnico otorgará o negará licencia; en el primer caso determinará la exención del pago de canon para la actividad o actividades solicitadas en el plazo perentorio de 72 horas hábiles, debiendo emitirse la correspondiente Resolución Administrativa.

La entidad que desarrolla el juego o sorteo sin fines de lucro, remitirá a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad informe documentado sobre el destino de los ingresos obtenidos.

Queda expresamente establecido que los alcances del presente artículo no son aplicables a promociones empresariales.

DE LA SUSPENSION DE LOS SORTEOS

Art. 16° Para solicitar la suspensión del acto del sorteo el y/o los responsables que hubieran obtenido la licencia, deben comunicar en forma escrita a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad sobre las causas y razones debidamente justificadas con una antelación de 10 días a la realización del mismo, debiendo efectuarse el sorteo dentro de los 60 días posteriores.

Art. 17° Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad tiene la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de suspensión de sorteo, dependiendo las causas que fueren. En caso de aceptación, tienen la obligación de comunicar al público en medios de comunicación escritos, en caso de rechazo a la solicitud, deben realizar el sorteo en la fecha establecida en el respectivo Reglamento presentado por el interesado para su otorgación de licencia.

TITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LOTERIA

Art. 18° Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad tiene atribuciones para requerir de los operadores responsables de la explotación de sorteos, bingos rifas, llamadas a un sistema de valor agregado, mensajes S.M.S. u otros similares a los que se refiere el presente reglamento, toda la documentación y/o información que considere necesaria para el respectivo control y fiscalización de los sorteos, como ser: documentos contables, documentación de premios otorgados, sistemas informáticos, facturas emitidas y otros relacionados con la actividad desarrollada.

Art. 19° Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, tiene la atribución de recabar datos de las personas que hubiesen sido beneficiadas con algún determinado premio, con el fin de verificar si recibieron el premio ganado y en la cantidad correspondiente, en cualquier momento, dentro los siguientes 90 días posteriores a la realización del mismo.

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 20° El y/o los responsables que sean favorecidos con la otorgación de Contratos de Licencia, se encuentran prohibidos de:

- Incumplir al pago del canon correspondiente a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, en las fechas establecidas.
- Infringir en la entrega de premios en fechas establecidas.
- Contravenir al requerimiento de información solicitada por parte de Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

- Vender boletos o rifas a precios diferentes a los estipulados en el reglamento presentado para la otorgación de la licencia.
- Cobrar montos por llamadas a un servicio de valor agregado o mensajes de texto S.M.S., diferentes a los estipulados en el reglamento presentado para la otorgación de la licencia.
- Modificar el programa de premios previamente anunciado.
- Realizar el sorteo en fecha y/o lugares diferentes a los comunicados a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.
- No entregar premios prescritos a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, dentro del plazo acordado.

Art. 21° Las sanciones son sujetas a un régimen especial para cada caso específico, definido en un reglamento.

TITULO VII

BOLETOS, RIFAS O CUPONES, LLAMADAS A VALOR AGREGADO, MENSAJES S.M.S., MAQUINAS DE DISTRACCION PARA ADULTOS Y BINGOS ELECTRONICOS

DE LOS BOLETOS, RIFAS O CUPONES

Art. 22° Los billetes y/o boletos que se emitan deben presentar la siguiente información mínima: programa de premios, precio del mismo, número del billete y/o boleto, sistema de seguridad, lugar, fecha de realización del sorteo y cantidad de billetes impresos.

Art. 23° Los cupones que se emitan deberán presentar la siguiente información mínima: Programa de premios, número, lugar, fecha de realización del sorteo y cantidad de cupones impresos.

DE LA VENTA O CANJE DE CUPONES

Art. 24° La venta de billetes y/o boletos, o canje de cupones debe realizarse en lugares preestablecidos por el o los responsables de la realización del sorteo debiendo además publicitar estos lugares de acuerdo a su conveniencia.

DE LAS LLAMADAS A VALOR AGREGADO Y MENSAJES S.M.S.

Art. 25° Las llamadas a un sistema de valor agregado y/o mensajes S.M.S., deben realizarlas a un costo fijo, determinado en reglamento específico presentado para la otorgación de la licencia, no pudiendo modificar el costo del mismo sin previa autorización de Lotería Nacional de Beneficencia Salubridad.

El costo fijo, debe figurar en toda publicidad emitida por la empresa en una franja horizontal en la base, que ocupe una décima parte de la longitud vertical.

Art. 26° El y/o los responsables que sean favorecidos con la otorgación de Contratos de Licencia, tienen la obligación de presentar mensualmente, en medio magnético, el detalle de llamadas ingresadas y/o mensajes recibidos dentro los 5 días posteriores de cada mes

DE LAS MAQUINAS DE DISTRACCION PARA ADULTOS Y BINGOS ELECTRONICOS

Art. 27° Para la modalidad de Máquinas Electrónicas de distracción para Adultos y Bingos, se debe presentar la siguiente información:

- Registro sobre lecturas diarias determinando el ingreso bruto.
- Detalle de facturas emitidas por cada compra de tarjetas y/o créditos.
- Detalle de ganadores mediante formulario emitido por Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.
- Fotocopia del pago de impuestos al S.I.N.
- Facturas por la compra de premios o entregar.
- Escala de premios de acuerdo a puntos acumulados

TITULO VIII DE LOS PREMIOS

Art. 28° El premio o programa de premios, especificado en la solicitud de licencia, debe estar en exposición en el lugar o lugares donde se comercializan o publicitan estos.

Art. 29° El fiscalizador acreditado por Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, verificara la existencia física y/o documentos que certifiquen la futura compra de los premios ofrecidos, 7 (siete) días antes de realizarse el acto del Sorteo

Art. 30° La entrega de premios mayores y/o menores debe contar necesariamente con la siguiente documentación que certifique la entrega:

- Acta Notariada de entrega de premios
- Fotocopia de la Cedula de Identidad del beneficiario
- Acta de recepción del premio.
- Fotocopia del billete y/o boleto o del cupón ganador, según corresponda.

Art. 31° El o los beneficiarios de los premios deben acreditar su derecho a sola presentación del billete, cupón, talón y/o contraseña ganador, adjuntando cualquiera de los siguientes documentos originales vigentes adjuntando la correspondiente fotocopia simple:

En caso de nacionales:

- Cedula de Identidad
- Registro Único Nacional
- Certificado de Nacimiento
- Libreta de Servicio Militar

En caso de extranjeros:

- Pasaporte
- Carnet de Extranjero

Art. 32° La premiación se efectuara en acto público dentro del tiempo establecido antes de la prescripción de los mismos con la intervención de un Notario de Fe Pública y un Fiscalizador de Loteria Nacional de Beneficencia y Salubridad.

DE LA PRESCRIPCION

Art. 33° Los premios no cobrados durante los sesenta días posteriores a la realización del sorteo, automáticamente prescribirán y serán transferidos a Loteria Nacional de Beneficencia y Salubridad en su integridad. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 12 de Decreto Supremo N° 24446 para tal efecto, el beneficiario de la licencia deberá presentar una relación de los premios entregados y premios prescritos.

Art. 34° Loteria Nacional de Beneficencia y Salubridad a efecto de tener el control necesario sobre los ingresos generados por el juego y/o los procedimientos del sorteo, acreditara un fiscalizador facultado para revisar toda la documentación concerniente al sorteo, rifa u otro similar.

TITULO IX DE LA PUBLICIDAD

Art. 35° Para la realización de sorteos. Rifas u otros similares descritos en el presente reglamento, se debe publicar durante 3 (tres) días continuos como mínimo, la publicidad referida al sorteo, indicando las características del mismo en un medio de prensa escrita de circulación nacional

TITULO X DE LAS MODIFICACIONES

Art. 36° Este reglamento puede ser modificado, median te Resolución de Directorio cuando así se juzgue pertinente.